



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00149-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	EDGARDO MARIMON CUETO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

El señor EDGARDO MARIMON CUETO, a través de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de citar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL., respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1.1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Indica el actor que por laborar como docente del magisterio, mediante petición No 2017-CES-503824 de fecha 20/11/2017 le solicitó a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

- Que por medio de la Resolución 0171 del 16 d enero del 2018, le fue reconocido la cesantía solicitada, las cuales, las cuales fueron puestas a disposición de la entidad bancaria BBVA, desde el día 26 de abril del 2018.

- Que las cesantías fueron solicitas el día el 20/11/2017 teniendo en cuenta que las cesantías debieron consignarse a más tardar el primero (01) de marzo del 2018 (02 de marzo empieza la sanción) hasta el día 26 de abril del 2018 fecha en donde se realizó el pago, entre aquella y esta fecha transcurrieron (56) cincuenta y seis días de mora (discriminados así: 30 días de marzo, 26 días de abril).

- informa que bajo el BRQ2021ER005931 el 16 de febrero del 2021 y radicado en el Fomag bajo el número 20211010427582 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y hasta la presente las convocadas no han expedido respuesta sobre lo solicitado.

1.2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom.
Celular y WhatsApp número 3147618222
Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

La solicitud de la conciliación le fue asignada a la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, quien la admitió el 08 de junio de 2021 comunicando a los interesados de la actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y lo acordado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial, la mencionada Procuraduría, remitió de manera electrónica el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla para su aprobación.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada por la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, se acordaron los siguientes parámetros de conciliación:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de noviembre de 2017

No. de días de mora: 54

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 3.412.908

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.071.617 (90%)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El señor EDGARDO MARIMON CUETO, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cuenta del retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

Así las cosas, corresponde al despacho verificar si el acuerdo logrado entre el señor EDGARDO MARIMON CUETO y el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumple los requisitos de naturaleza formal y material para su aprobación.

3.2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

En materia de conciliación prejudicial se encuentran vigentes el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 que lo modificó; la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 de 2009. Así las cosas, la conciliación opera en los términos de estas disposiciones, y para determinar los asuntos conciliables debe atenderse a lo prescrito en ellas:

“Ley 23 de 1991. Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se haya propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

“Ley 446 de 1998. Artículo 65. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”.

La Ley 1285 de 2009, instituyó como obligatorio el agotamiento de este mecanismo alternativo de solución de conflictos para algunas de las acciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, disponiendo en el artículo 13 lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42 A. conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Posteriormente, el Decreto 1716 de 2009 mediante el cual se establece el objeto, procedimiento y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en su artículo segundo dispuso:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.”

En la parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65 A. el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio correspondiente a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera del texto)

3.3. SUSTENTO PROBATORIO DEL ACUERDO

- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder conferido al doctor PEDRO ESTEBAN LARA RADA por parte de la señora EDGARDO MARIMON CUETO.
- Solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria.
- Resolución No. 00171 de 2018 por la cual se reconoce el pago de cesantías parciales.
- Certificación de fecha 12 de febrero de 2021 expedido por Fiduprevisora.
- Volante de pago del actor del mes de abril de 2018.
- Sustitución de poder del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios a favor de la abogada Rossana Liseth Varela Ospino.
- Aclaración de poder 1230.
- Escritura publica No. 522
- Aclaración de escritura publica No. 0480.

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

- Certificación del secretario técnico del comité de conciliación del ministerio de educación nacional de fecha 02 de julio de 2021.
- Certificación de la Fiduprevisora de fecha 21 de julio de 2021.

3.4. EL CASO CONCRETO.

De conformidad con el marco jurídico señalado, se advierte que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de naturaleza formal, en la medida que el medio de control que eventualmente se ejercería es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que no ha operado el fenómeno de la caducidad en la medida que la solicitud de conciliación tiene como origen un acto administrativo producto del silencio administrativo, como lo indica el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente se constata que las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO queda acreditada la capacidad con el poder general obrante en las escrituras aportadas.

Respecto del convocante EDGARDO MARIMON CUETO, queda acreditada la representación con el poder obrante en el expediente digital.

Lo que se discute dentro del presente trámite conciliatorio es susceptible de ser conciliado, al tratarse de un asunto de contenido particular y económico, como lo es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto del retardo en el pago de cesantías parciales.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el fondo del asunto.

El Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho de que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposen en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

“Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)

Verificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el fondo del asunto. En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso lo que se concilia hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, unificó su posición sobre la procedencia de la sanción moratoria regulada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en favor de los docentes oficiales, tal como se detalla a continuación:

“82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”.

Respecto al término del pago, para las cesantías, el fundamento de la decisión fue el siguiente:

“91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, **se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.**

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, **busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.**

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.”

Al revisar la actuación remitida de manera digital para efectos de su aprobación, el despacho observa, que la propuesta conciliatoria del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se hace constar, mediante una certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los siguientes términos:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDGARDO MARIMON CUETO con CC 72201462 en contra de la NACION - MINISTERIO DE

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 00171 de 16 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 26 de abril de 2018

No. de días de mora: 54

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 3.412.908

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.071.617 (90%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 02 de julio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 61 DE BARRANQUILLA.”

Ahora bien, a pesar de existir acuerdo conciliatorio en el caso de la referencia, se debe observar los requisitos establecidos en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 9, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

(...)

Observa el despacho que el artículo 9° transcrito es claro cuando establece que al acta de conciliación se debe anexar original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o el certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; sin embargo, de las pruebas aportadas al expediente se observa que solo se acompañó Certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en el cual se hace constar la propuesta de acuerdo conciliatorio.

Si bien, en el presente proceso no se aportó el documento exigido en el mencionado decreto, debe también advertirse que, este Despacho ha venido conociendo en los diferentes trámites conciliatorios remitidos por el Ministerio Público a esta Agencia Judicial, de la existencia del acta No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019 mediante la cual el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION asignó la función de **certificar la posición de conciliar o no conciliar** al Secretario Técnico del Comité de Conciliación.

En el acta No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019 se estableció lo siguiente:

“El Secretario Técnico propone el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venía haciendo, en atención a la cantidad de casos que viene recibiendo.

En este punto, los miembros del comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, **el comité decide asignar la función al Secretario Técnico de Certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del comité.**

De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, como las siguientes:
 - ❖ Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta para el cálculo de la mora la fecha de radicación incluida en la Resolución de cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del consejo de estado.
 - ❖ No conciliar en los casos en los cuales encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante acta del Comité.”

Al revisarse el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del decreto 1069 de 2015, empleado por el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional para realizar la designación mencionada, encontramos que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. **Las demás que le sean asignadas por el comité.**”

La norma citada facultó al Comité de Conciliación, para asignar funciones a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, lo que efectivamente se hizo en las sesiones de 10 y 13 de septiembre de 2019 consignadas en el acta No. 055, en las cuales se asignó la función a dicha Secretaría de **certificar la posición de conciliar o no conciliar.**

En el anterior orden de ideas, no puede este Despacho Desconocer que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación fue facultado para certificar la posición de conciliar o no en asuntos relativos al reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes oficiales.

En el anterior orden de ideas se considera que, la certificación suscrita por el SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con destino al trámite de conciliación extrajudicial promovido por el señor EDGARDO MARIMON CUETO ante la PROCURADORIA 61 JUDICIAL 1 DE

Radicación: 080013333001-2021-00149-00
Demandante: Edgardo Marimon Cueto.
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

BARRRANQUILLA resulta ser idónea para acreditar la voluntad de conciliar del ente ministerial.

La entidad convocada, tomando como referente el precedente jurisprudencial sobre sanción moratoria por retardo en la consignación de cesantías, establecida por el Consejo de Estado, consideró que era viable conciliar en el presente asunto, por lo cual, manifestó los parámetros de la propuesta de reconsideración:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 26 de abril de 2018

No. de días de mora: 54

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 3.412.908

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.071.617 (90%).”

Del análisis de los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidencia que la solicitud de liquidación parcial de cesantías se efectuó el **20 de noviembre de 2017** según se observa en el acto administrativo de reconocimiento de la señalada prestación social.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto del demandante era el Secretario de Educación, contaba al efecto, con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual venció el **12 de diciembre de 2017**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la Resolución No. **00171** solo fue expedida **hasta el 16 de enero de 2018**.

Por ello, el Despacho en aplicación a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: 1) 15 días para expedir la resolución; 2) 10 días de ejecutoria del acto; y 3) 45 días para efectuar el pago.

En virtud a lo anterior, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	20/11/2017	
Vencimiento del término para el reconocimiento – 15 días Art. 4 L 1071/2006	12/12/2017	Fecha de reconocimiento 16/01/2018
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días Arts. 76 y 87 CPACA	27/12/2017	Fecha de pago 26/04/2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días Art. 5 L. 1071/2006	02/03/2018	Periodo de mora 03/03/2018-25/04/2018

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el 03 de marzo de 2018 hasta el 25 de abril de 2018, día anterior a aquél en se colocó a disposición el dinero por concepto de la prestación, es decir, se materializó una mora de 54 días.

Teniendo en cuenta que, **el inicio de la causación de la sanción moratoria, comenzó el día 03 de marzo de 2017, por lo que es a partir de esta fecha que debe determinarse si se configuró o no la prescripción del derecho reclamado.**

Radicación: 080013333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

Es de anotar que, sobre el término de prescripción para la sanción moratoria, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

En sentencia de 2 de marzo de 2017, Expediente 08001-23-33-000-2012-00431-01 No interno 1721-14, dijo lo siguiente:

“De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, **se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado**, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida. La Sala reitera que la aludida sanción empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas y su causación se prolonga hasta que se haga efectiva la obligación. Señalado lo anterior y atendiendo a que la reclamación en sede administrativa se efectuó hasta el 4 de junio de 2012, cuando ya habían transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en que se generó la sanción por mora, se configuró la prescripción de los valores causados por dicho concepto con anterioridad al 4 de junio 2009, conforme a la norma que en virtud del criterio unificador de la Sección Segunda regula lo concerniente a la reclamación de la referida penalidad.” (negritas fuera de texto)

En sentencia de 29 de junio de 2017 (Expediente 08001-23-31-000-2009-90881-01 No interno 3886-13), la Sección Segunda del Consejo de Estado especificó que el término de prescripción aplicable a la sanción moratoria es el previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. En esa oportunidad dijo:

“Cabe recordar que el **artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** determina que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en **tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, y se interrumpe con «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado», **por un lapso igual**, o sea, que al haber presentado la reclamación administrativa ante la entidad accionada el 17 de diciembre de 2008, la sanción moratoria causada antes del 17 de diciembre de 2005 se encuentra prescrita.” (negritas fuera de texto)

Esta posición fue reiterada en la sentencia de 6 de julio de 2017 (Expediente 08001-23-31-000-2011-00898-01 No interno 2277-14), en la que se indicó que “...como ya se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, se pronunció la Sección Segunda en la sentencia del 25 de agosto de 2016, considerando que por tratarse de una sanción no puede ser imprescriptible y que está sujeta al término consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por ende, pasados 3 años sin hacer la reclamación laboral se extingue el derecho del trabajador a recibir el pago de la sanción”.

Igualmente, en la sentencia de 25 de enero de 2018 (expediente 27001-23-33-000-2013-00050-01 No interno 1536-14), la Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró que la sanción moratoria no es imprescriptible, al indicar lo siguiente:

Radicación: 08001333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

“En lo que se refiere a la sanción moratoria, en la misma providencia igualmente se determinó acerca de su prescripción trienal, porque a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, **no puede considerarse un derecho imprescriptible**, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles». Como desde el 10 de diciembre de 2007 finalizó el vínculo laboral, es decir que desde esa fecha se hace exigible la obligación de pago de las cesantías definitivas, se tiene que la prescripción de 3 años se cumple el 10 de diciembre de 2010; de manera que al haberse presentado la petición de pago de este auxilio el 26 de agosto de 2008 el término de prescripción se interrumpió por un lapso igual, que vence el 26 de agosto de 2011. Y como quiera que la demanda se instauró el 4 de febrero de 2013, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción respecto de la reclamación de las cesantías definitivas, e igual suerte corren las restantes prestaciones cuya solicitud está contenida en el mismo escrito de 26 de agosto de 2008. En cuanto a la sanción moratoria, toda vez que no fue solicitada en el acto acusado, es decir, en sede administrativa, se debe entender como indemnización.” (negrita fuera de texto)

Visto lo expuesto en las sentencias citadas en los párrafos anteriores, se tiene que la sanción moratoria se encuentra sujeta al término de prescripción previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en razón del cual se determina que la prescripción de la sanción moratoria se produce **tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, prescripción que se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, **interrupción que se produce por un lapso igual**.

En el caso particular, se tiene que los elementos de prueba acreditan que **el inicio de la causación de la sanción moratoria** en el caso particular comenzó el **03 de marzo de 2018**, por lo que se tiene que la petición tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria presentada el **16 de febrero de 2021**, interrumpió la prescripción de la sanción moratoria en tanto que fue presentada antes del transcurrir de los 3 años de que trata el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se concluye que no ha operado el fenómeno de prescripción de la sanción moratoria reclamada.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra demostrado probatoriamente que las partes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuaron a través de apoderado con facultades expresas para conciliar, el asunto conciliado es de contenido particular y económico, como lo es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y lo conciliado no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, el despacho procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

4. RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 21 de julio de 2021, entre el señor EDGARDO MARIMON CUETO, quien actúo a través de apoderado especial, y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 61 Judicial I

Radicación: 08001333001-2021-00149-00

Demandante: Edgardo Marimon Cueto.

Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial.

Delegada para Asuntos Administrativo de Barranquilla, Rad. PJA61 – 588, en los términos consignados en el acta de 21 de julio de 2021.

SEGUNDO. – El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora No 61 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO. - REGÍSTRESE la siguiente actuación en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3226e4ac443afabbbf2fbe2925a1eb30fd109c02a63f0677d04dee9c57688a9d

Documento generado en 22/09/2021 05:47:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**